

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener por notificado de manera personal a la parte demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Radicación 76001-40-03-2019-00920-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho se tenga a la parte demandada GLORIA PATRICIA PARRA GUEVARA, notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues aduce que dicho acto se surtió al correo gloparra2007@hotmail.com.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada en cita y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda informa que desconoce el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda informa que desconoce el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada YEISON ARLEY APONZA GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 196.000
NOTIFICACION 291	\$ 10.500
NOTIFICACION 292	\$ 10.500
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 217.000

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
Rad. 7600140030152020-00248-00**

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 1509**

**Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2020-00248-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SAS contra YEISON ARLEY APONZA GOMEZ notificado por aviso día 01 de Junio de 2021, quedando notificado el día 02 de Junio de 2021 por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio calendado julio 21 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, mediante el cual sustituye poder a la Sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su

Representante Legal Dr. Cristian Alfredo Gómez González, a quien se le reconocerá personería como quiera que se cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de YEISON ARLEY APONZA GOMEZ, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1212 de fecha julio 21 de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$196.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la a la Sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su Representante Legal Dr. Cristian Alfredo Gómez González como abogada sustituta del Doctor OSCAR MARIO GIRALDO en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

RADICACION: 2020-00257-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **DELIO LOPEZ GIRALDO**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **DELIO LOPEZ GIRALDO**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. que culmina el 13/10/2021

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para atender la solicitud realizada por la parte demandante Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

RADICACION 2020-00476-00

Teniendo en cuenta la constancia allegada con la Inscripción del embargo de los derechos que poseen sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Cali, Carrera 12B #71 -43, apartamento 101, Edificio Ikagus, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-695531, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, las demandadas INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO e ISABEL MOSCOSO MENDEZ66.901.119 y 41.629.746, se hace necesario realizar el secuestro, para lo cual se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acurdo PCSJA20-11650 de 2020) – REPARTO-, de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los derechos de propiedad que respecto del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria No. 370-695531 de propiedad, tienen las demandadas INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO e ISABEL MOSCOSO MENDEZ 66.901.119 y 41.629.746, ubicado en la Carrera 12B No. 71-43 apto 101del Edificio IKAGUS de la Ciudad.

TERCERO.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bienes inmuebles y con amplias facultades para fijar honorarios, designar secuestre y para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2021.- A despacho de la señora Juez, las presentes notificaciones, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1505
Radicación 760014003015-2020-00476-00

Obra dentro del plenario las actuaciones surtidas por la apoderada de la parte actora tendiente a notificar a los demandados los cuales dan cuenta de haber sido efectivos respecto de la demandada Ingrid Elizabeth Fonseca Moscoso de manera personal conforme al decreto 806 de 2020 con acuso de recibo el 05/08/2021, de la señora Isabel Moscoso Méndez por aviso entregado el 26 de mayo de los corrientes; y respecto del demandado Rafael Alberto Espim Arango, se intentó la notificación a la dirección física y al correo electrónico de manera infructuosa, como dan cuenta los anexos allegado, por ello, la apoderada solicita su emplazamiento en los términos del Decreto en cita, petición que en virtud de lo expuesto resulta procedente.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar las notificaciones surtidas en debida forma respecto de las demandadas Ingrid Elizabeth Fonseca Moscoso conforme al Decreto 806 de 2020 e Isabel Moscoso Méndez por Aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **RAFAEL ALBERTO ESPIM ARANGO** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE., ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto calendado 07 de octubre de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO.- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN 2020-00603-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1524

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita corrección de la parte sentencia y de su parte resolutive como quiera que se enuncia como predio sirviente el lote 1020 del jardín **E-2** ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, cuando lo correcto es en el Jardin **E-12**, aunado a ello, sostiene que en el numeral quinto de la parte resolutive se indicó de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del predio en cita pues se dijo ser **370-689953** cuando lo correcto es **370-424548**.

En lo pertinente, el artículo 286 del CGP dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En aplicación de la norma transcrita, procede la corrección solicitada, pues se evidencia que por un error involuntario del despacho se indicó un número distinto al jardín al que pertenece el lote como predio sirviente y que el número de matrícula inmobiliaria dispuesto en la parte resolutive no le corresponde.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. **Corregir en el contenido de la Sentencia No 189 del 03 de septiembre de 2021 y en su numeral 1** la identificación del predio sirviente y téngase para todos los efectos legales como tal, el lote exequial No **1020** ubicado en el jardín **E-12** ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-424548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. **Corregir el Numeral 5°** de la Sentencia No 189 del 03 de septiembre de 2021, como quiera que la identificación del predio sirviente es la matrícula inmobiliaria **No 370-424548** y no como en el numeral en cita se indicó

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de subrogación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2020-00649-00

En escrito presentado al despacho, por el representante legal de CONTINENTAL DE BIENES S.A parte demandante dentro de este trámite, informa la subrogación parcial en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA, surtida en virtud del contrato de fianza colectiva suscrito entre las entidades en cita y señala que ha cancelado sobre la obligación dineraria ejecutada la suma de \$1.796.888.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACION parcial por la suma de \$1.196.888, en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA, en virtud del contrato de fianza colectiva suscrita con CONTINENTAL DE BIENES S.A, para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Téngase a AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA como subrogatorio parcial de la obligación ejecutada en virtud del valor cancelado a CONTIENTAL DE BIENES S.A conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso CONTINENTAL DE BIENES S.A Y AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA este último por el valor subrogado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ Y MARGARITA MARIA GARCIA GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 1.096.000
NOTIFICACIONES\$ 52.000
TOTAL . \$ 1.148.000

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO**
DEMANDADO: **IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ Y MARGARITA MARIA GARCIA GONZALEZ**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00717-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1519
Radicación 760014003015-2020-00717-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1518

Radicación 760014003015-2020-00717-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por la **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO**, actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de **IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ Y MARGARITA MARIA GARCIA GONZALEZ**, encontrándose notificados los demandados, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Prevía las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO**, actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ Y MARGARITA MARIA GARCIA GONZALEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS PERIODO ACADEMICO 2019-2020**, por las cuotas adeudadas, esto es la suma mensual de **\$2.818.463** de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo de 2020 y por la suma de **\$2.419.463** por los meses de abril, mayo de 2020, con sus respectivos intereses de mora y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS PERIODO ACADEMICO 2019-2020** que reúne los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 152 de fecha 25 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 24 de febrero 2021, procediendo a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 31 de julio de 2021, quedando surtida el 2 de Agosto de 2021, corriendo los tres días para retirar el traslado el 3, 4, 5 de Agosto de 2021 y los diez días para excepcionar así 6,9,10,11,12,13,17,18,19,20 de Agosto de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ Y MARGARITA MARIA GARCIA GONZALEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.152 de fecha 25 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.096.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-1811032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

Radicación 760014003015-2020-00743-00

Observa el despacho que en Auto Interlocutorio No. 1338 calendado en Junio 22 de 2021 el nombre del demandante quedo BANCOLOMBIA, cuando el nombre del demandante es **BANCO POPULAR S.A.**, en virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** la parte considerativa del auto interlocutorio No. 1338 calendado en Junio 22 de 2021, en el sentido de que el nombre del demandante es **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el Auto Interlocutorio No. 1338 calendado en Junio 22 de 2021 y el Auto Interlocutorio 318 calendado en Febrero 11 de 2021, de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud presentada al despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Radicación 76001-40-03-015-2021-00071-00

El apoderado Judicial de la parte demandante solicita requerir a la E.P.S SALUD TOTAL, para que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada YIRANITH RIVERA AVIRAMA, De acuerdo a la anterior solicitud,

El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- **OFICIAR** a la E.P.S SALUD TOTAL., con el fin de que informe al Despacho si la demandada YIRANITH RIVERA AVIRAMA identificada con la C.C.#36.384.087, se encuentra afiliada en calidad de dependiente o independiente; en caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2021.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada YIRANITH RIVERA AVIRAMA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.790.000
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.790.000

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516Rad. 760014003015-2021-00071-00
Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
Radicación 76001-40-03-015-2021-00071-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por VERONICA ZAMORA ALVAREZ contra YIRANITH RIVERA AVIRAMA, notificada a través de la curadora ad litem Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, el 1 de Julio de 2021, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 con vencimiento el 16 de Julio de 2021), contestando en tiempo sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

La señora VERONICA ZAMORA ALVAREZ, actuando a través de apoderado, contra **YIRANITH RIVERA AVIRAMA** pretende la cancelación del capital representado en la **letra de cambio No. VZA-011** por la suma de **\$55.829.000.00**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 381 de fecha Febrero 18 de 2021, ordenándose igualmente la notificación del demandado, notificado a través de curadora ad-litem, el día 1 de Julio de 2021, contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de YARANITH RIVERA AVIRAMA., de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 381 de fecha Febrero 18 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.790.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 635.399
NOTIFICACION 291	\$ 13.000
NOTIFICACION 292	\$ 13.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 661.399

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508
Rad. 76001400301520210016200**

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
Radicación 76001-40-03-015-2021-00162-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P-H contra JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA notificado por aviso día 10 de Junio de 2021, quedando notificado el día 11 de Junio de 2021 por aviso, corriéndole 3 días (15, 16 y 17 de Junio de 2021) para retirar traslado de la demanda y 10 días para contestar y presentar excepciones (18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de Junio de 2021, con vencimiento el 1 de Julio de 2021), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CERTIFICACIÓN DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 675 de fecha Marzo 25 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 675 de fecha Marzo 25 de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$635.399**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada FRANCISCO ANTONIO CAICEDO,** tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 663.000
NOTIFICACION DECRETO 806	\$ 5.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 668.000

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512
Rad. 7600140030152021-00272-00**

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Radicación 760014003015-2021-00272-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **FRANCISCO ANTONIO CAICEDO**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020 [-franciscocaicedo@hotmail.com](mailto:franciscocaicedo@hotmail.com) - y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO COOMEVA S.A., actuando a través de apoderado, contra **FRANCISCO ANTONIO CAICEDO** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 0111845667-002** por la suma de **\$6.345.295**, e intereses moratorios, en el **PAGARE No. 00000006029** por la suma de **\$10.008.463**, **interés de plazo por la suma de \$213.781** e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARES que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 915 de abril 29 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica franciscocaicedo@hotmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 10 de Junio de 2021, quedando surtida el día 16 de Junio de 2021, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 con vencimiento el 29 de Junio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **FRANCISCO ANTONIO CAICEDO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 915 de abril 29 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$663.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

Radicación **2021-00290-00**

A través de escrito, el apoderado de la parte actora, allega notificación fallida remitida a la dirección electrónica esglei@hotmail.com, por lo cual aporta nueva dirección de notificación del demandado a la dirección física Carrera 45 #1-70 Barrio Bellavista de Cali la cual se aceptará y se tendrá en cuenta, con el fin de que se surtan los actor de notificación en la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- TENGASE como nueva dirección física de notificación del demandado, la Carrera 45 #1-70 Barrio Bellavista de Cali, tal como lo solicitara el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

RADICACION: 2021-00604-00

En escrito que antecede el demandante en nombre propio, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **EDWARD ANDRES BELTRAN LOPEZ** contra **CODESA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
RADICACION: 2021-00673-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA ARDILA ARDILA**, dentro del proceso de VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, instaurado por **MARIA FLORA CAICEDO BARREIRO**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA ARDILA ARDILA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, que culminan el 13/10/2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 27/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

RADICACION 2021-677-00

Revisada la demanda que antecede, instaurada por la entidad BIENCO SA. INC contra FRANCY PAOLA GUZMAN RODRIGUEZ, JANITZA ARACELLY GARCIA RODRIGUEZ y ROSA MARIA RODRIGUEZ DE GUZMAN, observa el despacho que se pretende cobrar ejecutivamente una cláusula penal derivada de un contrato de arrendamiento, Advirtiéndose no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por las siguientes razones:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título

¹Consejo de Estado Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

ejecutivo, pues si bien la obligación que en la cláusula penal se estipula es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues no se logra determinar de los documentos allegados cuál de los obligados se sustrajo de los compromisos, hecho que no se suple con la manifestación del demandante que se queda en el plano afirmativo y no se allega ningún otro medio de prueba que conlleve a la convicción del incumplimiento que se aduce.

De manera que no es clara la exigibilidad del título que se pretende hacer valer, lo que impide la tramitación del proceso ejecutivo y sitúa al demandante en una acción diferente a la escogida.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 148 de hoy 27/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria